



TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS (C. A.)

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO XC II

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 21 DE MAYO DE 1965

NUM. 18.569

## JEFATURA DE GOBIERNO

### DECRETO NUMERO 28

OSWALDO LOPEZ ARELLANO, Jefe de Gobierno,

**CONSIDERANDO:** Que con fecha 7 de enero de 1965 el Gobierno de Honduras y el Banco Interamericano de Desarrollo, celebraron un Contrato de Préstamo por medio del cual dicha Institución otorga al Gobierno un préstamo hasta por la cantidad de (US \$ 200.000) doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América, que se utilizará para el financiamiento de los gastos que demande la contratación de una firma consultora que asesore al Gobierno en la evaluación de propuestas sobre el establecimiento de una planta de pulpa y papel e instalaciones conexas.

**CONSIDERANDO:** Que en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 5, inciso m) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Economía, se solicitó la opinión de ese órgano consultivo, habiéndose pronunciado favorablemente a la celebración del Contrato, según consta en el acta de la sesión celebrada el día 20 de los corrientes.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo que dispone el Artículo 58 de la Ley del Banco Central de Honduras, se requirió y obtuvo del Directorio de esta Institución dictamen favorable a la celebración del Contrato, en sesión celebrada el 22 de enero del corriente año.

**CONSIDERANDO:** Que en vista de las opiniones favorables de los mencionados organismos especializados, el Jefe de Gobierno por Acuerdo N° 2332 de fecha 31 de diciembre de 1964, autorizó al Licenciado Edgardo Dumas Rodríguez, Ministro de Economía y Hacienda para que en representación del Gobierno de la República suscribiera con el Banco Interamericano de Desarrollo el Contrato de Préstamo por la Cantidad de US \$200.000.

Por tanto: en Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo mandado por los Artículos 27 y 28 del Código de Procedimientos Administrativos,

DECRETA:

Artículo 1°.—Aprobar el Contrato de Préstamo suscrito con fecha 7 de enero de 1965, por el Gobierno de Honduras y el Banco Interamericano de Desarrollo, que literalmente dice: CONTRATO DE PRESTAMO.—CONTRATO celebrado el día 7 de enero de 1965, entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "el Banco"), y el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS (en adelante denominado "el Gobierno").

#### ARTICULO I

##### EL PRESTAMO Y SU OBJETO

**SECCION 1.01.—Monto y monedas.**—Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Gobierno y éste acepta un préstamo con cargo a los recursos del fondo para Operaciones Especiales, hasta por la suma de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 200.000) o su equivalente en otras monedas de los países miembros del Banco. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante "el Préstamo".

**SECCION 1.02.—Objeto.**—El Préstamo tendrá por objeto cooperar al financiamiento de los gastos que demande la contratación de una firma consultora que asesore al Gobierno en la evaluación de propuestas sobre el establecimiento de una planta de pulpa y papel e instalaciones conexas (en adelante denominado "los estudios") de conformidad con los procedimientos y términos de referencia que de común acuerdo hayan aprobado el Banco y el Gobierno.

## CONTENIDO

Decreto N° 28.—Febrero de 1965.  
Secretaría de Economía y Hacienda  
Acuerdo N° 423.—Abril de 1965.  
AVISOS

### ARTICULO II

#### AMORTIZACION, INTERESES Y COMISION

**SECCION 2.01.—Amortización.**—El Gobierno amortizará el Préstamo mediante dieciocho (18) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 7 de julio de 1966 y las restantes los días 7 de enero y 7 de julio de cada año hasta el 7 de enero de 1975. Sin embargo, a elección del Banco, la totalidad del saldo pendiente deberá ser preferencialmente pagada al Banco con cargo a cualquier préstamo que el Gobierno obtenga para financiar la ejecución del Proyecto. En tal caso, el pago del saldo de referencia deberá sujetarse a las condiciones y términos que se incorporen en el nuevo Contrato de Préstamo.

**SECCION 2.02.—Intereses.**—El Gobierno deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 4% por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en la proporción de las respectivas monedas desembolsadas, los días 7 de enero y 7 de julio de cada año, comenzando el 7 de julio de 1965. Los intereses correspondientes a los primeros dos semestres podrán ser cargados a solicitud del Gobierno, a la suma autorizada en la Sección 1.01 del presente Contrato.

**SECCION 2.03.—Cálculo de intereses.**—El cálculo de los intereses correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

**SECCION 2.04.—Monedas del Préstamo.**—(a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado. (b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine el Banco, aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco. (c) Todo pago de amortización de capital se hará en lempiras mediante la entrega en esta moneda de una cantidad que equivalga al valor de las monedas desembolsadas, o, a elección del Gobierno, en dólares o proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas.

**SECCION 2.05.—Mantenimiento del valor.**—(a) Los desembolsos que se efectúen en lempiras serán adeudados por su equivalencia en dólares a la fecha del respectivo desembolso. Los intereses que se devenguen sobre esta parte del Préstamo, se calcularán y adeudarán sobre su equivalencia en dólares a la fecha en que deba efectuarse el pago. (b) En la fecha del correspondiente vencimiento se calculará la equivalencia de las respectivas monedas desembolsadas con relación al lempira, aplicando el tipo de cambio del mercado libre efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

**SECCION 2.06.—Tipo de Cambio.**—(a) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda esta moneda a los residentes en Honduras que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) Pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en Honduras; y, (iii) remesa de capitales

invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de lempiras por dólar. (b) Si en la fecha en la que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla ante dicha, por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento. (c) Si aplicando las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco. (d) Si el Banco determina que el pago efectuado en lempiras ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así al Gobierno dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y el Gobierno deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco deberá ponerse de acuerdo con el Gobierno para hacer la devolución de los fondos sobrantes.

SECCION 2.07.—Lugar de los pagos.—Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D. C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

SECCION 2.08.—Pagarés.—A solicitud del Banco, el Gobierno deberá suscribir y entregar al Banco, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Gobierno de amortizar el Préstamo con los intereses pactados en este Contrato la forma de dichos documentos será la que determinen de común acuerdo el Banco y el Gobierno.

SECCION 2.09.—Imputación de los pagos.—Todo pago se imputará primeramente a los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

SECCION 2.10.—Pagos anticipados.—Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación, a lo menos, el Gobierno podrá pagar cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

SECCION 2.11.—Vencimiento en días feriados.—Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábados o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil que sobrevenga, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

### ARTICULO III

#### CONDICIONES PREVIAS Y OTRAS NORMAS RELATIVAS A LOS DESEMBOLSOS

SECCION 3.01.—Condiciones previas al primer desembolso.—El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos: (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos en que quede establecido que: (i) el Gobierno posee capacidad jurídica para contraer las obligaciones que asume en este Contrato y para llevar a cabo el proyecto; (ii) el Gobierno ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con las leyes y reglamentos de Honduras para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; y, (iii) las obligaciones contraídas por el Gobierno en este Contrato son válidas y exigibles. Dichos informes además deberán absolver cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente. (b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito Contrato en nombre del Gobierno han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo, o en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado. (c) Que el Gobierno haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. (d) Que el Gobierno haya presentado un plan detallado de inversiones con señalamiento de las fuentes de los fondos, en el que conste la relación de servicios que serán adquiridos con los recursos del Préstamo. (e) Que el Banco haya recibido las seguridades adecuadas de que el Gobierno dispondrá oportunamente de recursos suficientes para llevar a cabo el Proyecto; y, (f) Que el Banco haya aprobado los términos de referencia y el procedimiento para la selección de la firma consultora, la lista de candidatos participantes, el nombre de la firma seleccionada y el proyecto de contrato que deba suscribirse al respecto.

SECCION 3.02.—Condiciones previas a todo desembolso.—Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos: (a) Que el Gobierno haya presentado una solicitud de

desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, suministre al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho del Gobierno a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato. (b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

SECCION 3.03.—Procedimiento de desembolso.—El Banco podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo: (a) Girando a favor del Gobierno las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato. (b) Haciendo pagos por cuenta del Gobierno y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; y, (c) Mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Gobierno. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos una vez al mes y por sumas no inferiores al equivalente de diez mil dólares (US \$ 10.000).

SECCION 3.04.—Plazo para solicitar el primer desembolso.—Si antes del 7 de julio de 1965 o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito, el Gobierno no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en el presente Artículo, el Banco podrá poner término al Contrato, dando al Gobierno el aviso correspondiente.

SECCION 3.05.—Plazo final para desembolsos.—La suma a que se refiere la Sección 1.01 podrá ser desembolsada hasta el 7 de enero de 1966. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de dicha suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo o prórroga.

SECCION 3.06.—Reuncia a parte del Préstamo.—El Gobierno, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

SECCION 3.07.—Ajuste de las cuotas de amortización.—Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.05 y 3.06 quedare sin efecto el derecho del Gobierno a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

SECCION 3.08.—Monedas para desembolsos.—El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato deben efectuarse los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que el Gobierno debe utilizar en el pago de los servicios.

### ARTICULO IV

#### INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL DEUDOR

SECCION 4.01.—Suspensión de desembolsos.—El Banco mediante aviso al Deudor, podrá suspender los desembolsos si urge y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes: (a) El retardo en el pago de las sumas que el Gobierno adeude por capital e intereses o por cualquier otro concepto según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Gobierno. (b) El incumplimiento por parte del Gobierno de cualquier obligación estipulada en este Contrato. (c) El retiro o suspensión de la República de Honduras como miembro del Banco. (d) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco haga imposible la realización de los estudios materia de Préstamo.

SECCION 4.02.—Vencimiento Anticipado.—Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación la circunstancia prevista en la letra (c) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco tendrá derecho para declarar vencido y pagadero de inmediato el préstamo o parte de él y los intereses devengados hasta la fecha de pago.

SECCION 4.03.—Obligaciones no afectadas.—No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) Las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) Las cantidades comprometidas por cuenta de compras contratadas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco a solicitud del Gobierno y con respecto a las cuales se hayan colocado previamente órdenes específicas.

SECCION 4.04.—No renuncia de derechos.—El retardo en el ejercicio de los derechos del Banco acordados en este Artículo o su omisión, no

ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos, como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercerlos.

**SECCION 4.05.**—Disposiciones no efectuadas.—La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las demás disposiciones de este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor.

## ARTICULO V

### EJECUCION DE LOS ESTUDIOS

**SECCION 5.01.**—Utilización del Préstamo.—(a) Los recursos del Préstamo a que se refiere el Artículo I deberán ser utilizados por el Gobierno de Honduras, el cual designará al organismo que tendrá a su cargo la supervisión en la ejecución de los estudios. (b) Para la realización de los estudios se deberán observar los siguientes dos objetivos, en orden correlativo: 1º La firma consultora seleccionada deberá evaluar las propuestas presentadas o por presentar al Gobierno por parte de firmas interesadas en establecer una planta de pulpa y papel para procesar las maderas de pino de los bosques naturales de Honduras. 2º Solamente en el caso de que ninguna de tales propuestas sea considerada adecuada, el Gobierno recabará autorización del Banco para que, si éste lo considera adecuado, apruebe la asignación de recursos adicionales para que esa misma firma consultora u otra que se elija siguiendo nuevo procedimiento de selección a satisfacción del Banco y sujeta a los términos de otro contrato, prepare un anteproyecto que contemple soluciones sobre los aspectos técnicos, económicos y financieros que debe contener el proyecto de establecimiento de la planta de pulpa y papel e instalaciones conexas. En la ejecución de los estudios la firma consultora seguirá los términos de referencia que de común acuerdo determinen el Gobierno y el Banco.

**SECCION 5.02.**—Planes y especificaciones.—(a) El gobierno se compromete a vigilar que los estudios se ejecuten con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería, de acuerdo con los planes de inversión, propuestos y términos de referencia que hayan sido sometidos a la aprobación del Banco. (b) Toda modificación importante en los planes de inversión, presupuesto y términos de referencia en los estudios, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicio que se costeen con el Préstamo requieren autorización escrita del Banco.

**SECCION 5.03.**—Selección de consultores.—(a) Los servicios para los estudios se contratarán a un costo razonable, que en lo posible será por los honorarios más bajos del mercado, tomando en cuenta factores de eficiencia comprobada y otros que sean del caso, a satisfacción del Banco. (b) El texto del contrato propuesto a la firma consultora, así como todos los antecedentes que sirvieron de base para la selección (que incluirán necesariamente el procedimiento de selección, los términos de referencia, la lista de candidatos participantes y el nombre de la firma seleccionada) serán enviados por el Gobierno al Banco para su aprobación.

**SECCION 5.04.**—Uso de fondos.—(a) Sólo podrán utilizarse los fondos del Préstamo para pagos en los territorios de los países que sean miembros del Banco o miembros del Fondo Monetario Internacional, o en Suiza, para bienes o servicios originarios de cualesquiera de esos países. (b) El Gobierno utilizará los servicios adquiridos con el Préstamo sólo para los fines establecidos en este Contrato. En caso que desee disponer de esos servicios para otros fines deberá obtener la previa autorización del Banco.

**SECCION 5.05.**—Recursos Adicionales.—El Gobierno se compromete a aportar todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesite para la completa ejecución de los estudios de acuerdo con un plan de inversiones que sea satisfactorio al Banco.

## ARTICULO VI

### REGISTROS, INSPECCIONES E INFORMES

**SECCION 6.01.**—Registros.—El Gobierno deberá llevar registros de los fondos en que se acrediten las inversiones en los estudios, tanto de los fondos del Préstamo como de los fondos que el Gobierno deba aportar para su total ejecución. En dichos registros deberán identificarse los servicios contratados, demostrarse el empleo de los mismos y quedar constancia del progreso y costo de los estudios.

**SECCION 6.02.**—Inspecciones.—(a) El Gobierno deberá permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco, inspeccionen en cualquier momento el estado de los estudios y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. (b) Para

cubrir gastos de inspección y vigilancia, el Banco podrá destinar hasta cinco mil dólares (US \$ 5.000) o su equivalente con cargo al Préstamo. Estos gastos serán cubiertos sin necesidad de solicitud previa del Gobierno para los respectivos desembolsos, pero el Banco enviará al Gobierno en su oportunidad la información correspondiente.

**SECCION 6.03.**—Informe.—(a) El Gobierno se compromete a presentar al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación: (i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución de los estudios conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Gobierno; (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los servicios contratados con dichas sumas y el progreso de los estudios. (b) Los documentos arriba descritos en esta Sección se presentarán certificados por la Contraloría General de la República cuando lo solicite. El Gobierno deberá autorizar a la Contraloría para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información que éste razonablemente solicite con relación a los estudios.

## ARTICULO VII

### DISPOSICIONES VARIAS

**SECCION 7.01.**—Fecha del Contrato.—Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo, la que figura en la frase inicial de este documento.

**SECCION 7.02.**—Terminación.—El pago total del capital y de los intereses dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

**SECCION 7.03.**—Validez.—Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin respecto a legislación de país determinado, y, en consecuencia, ni el Banco ni el Gobierno podrán alegar la invalidez de ninguna de sus disposiciones.

**SECCION 7.04.**—Compromiso sobre gravámenes.—Salvo que el Banco lo autorice expresamente, el Gobierno no podrá constituir ningún gravamen sobre sus bienes o rentas a favor de un tercero, a menos que constituya al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados, cuando se constituyan para pagar el saldo insoluto del precio; (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias, para garantizar el pago de deudas con vencimientos no mayores de un año.

**SECCION 7.05.**—Publicidad.—El Gobierno se compromete a indicar en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con los estudios que éstos se financian con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y que se realizan dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso.

**SECCION 7.06.**—Comunicaciones.—Todo aviso, solicitud, o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota: Al Banco: Dirección Postal: Banco Interamericano de Desarrollo 808-17th Street, N. W. Washington, D. C. 20577, EE. UU. Dirección cablegráfica: INTAMBANC Washington, D. C. Al Gobierno: Dirección Postal: Ministerio de Economía y Hacienda, Tegucigalpa, Honduras, Dirección cablegráfica: Ministerio de Economía y Hacienda, Tegucigalpa, Honduras.

## ARTICULO VIII

### ARBITRAJE

**SECCION 8.01.**—Cláusula compromisoria.—Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Banco y el Gobierno, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado. BANCO INTERAMERICANO

DE DESARROLLO.—(f) Felipe Herrera, Felipe Herrera, Presidente.—  
REPUBLICA DE HONDURAS.—(f) Edgardo Dumas Rodríguez, Edgardo  
Dumas Rodríguez, Ministro de Economía y Hacienda.

**ANEXO A**  
**ARBITRAJE**

**Artículo Primero.—Composición del Tribunal.—**El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Gobierno; y un tercero, en adelante denominado "el Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

**Artículo Segundo.—Iniciación del Procedimiento.—**Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita, exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

**Artículo Tercero.—Constitución del Tribunal.—**El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe, y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

**Artículo Cuarto.—Procedimiento.—**(a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia. (b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía. (c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

**Artículo Quinto.—Gastos.—**Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o la firma en que deben pagarse, será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

**Artículo Sexto.—Notificaciones.—**Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

**Artículo 2º.—**El presente Decreto entrará en vigencia desde esta fecha.

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, en el Palacio de Gobierno, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Francisco Cáceres B.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Jorge Fidel Durón.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

O. López A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

E. Dumas Rodríguez.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Luis Bográn Fortín.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social.

A. Riera H.

La Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Alba Alonzo de Quezada.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

H. Molina García.

## Economía y Hacienda

Acuerdo N° 423

Tegucigalpa, D. C., 29 de abril de 1965.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha quince de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por el señor Eugene Nemes, mayor de edad, casado, Ingeniero Forestal y de este domicilio, en su carácter de Gerente General de la empresa "Honduras Plywood C., S. A., de C. V.", contraída a pedir ampliación del Acuerdo N° 1085, del veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y dos, en el sentido de que se amplíe la lista de maquinaria, equipo y materiales a importarse con franquicias aduaneras.

Resulta: Que en veintiuno del mismo mes y veintiseis de enero del año en curso, se dio traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Iniciativas Industriales, respectivamente, para que hiciese el análisis la primera y emitiese dictamen la segunda.

Resulta: Que en veintiseis de enero del año en curso, la Secretaría Técnica se pronunció parcialmente a favor de lo solicitado.

Resulta: Que en veintitrés de febrero del mismo año, la Comisión de Iniciativas Industriales también fue del parecer porque en parte se concediera la ampliación solicitada.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: El Jefe de Gobierno.

**ACUERDA:**

1º—Ampliar el Acuerdo N° 1085, del veintidós de octubre de mil

novecientos sesenta y dos, emitido a favor de la empresa "Honduras Plywood C., S. A. de C. V.", en la forma siguiente: A) Incluir en el inciso f) del numeral 2º la siguiente maquinaria y equipo: calderas, mezcladoras de pegamentos, encoadoras, dos (2) tractores diesel anuales para la explotación maderera, prensas hidráulicas, motores eléctricos, tanques de aire especiales, empaques, secadoras para chapas con sus motores eléctricos, rodillos, bandas de acero, juntadoras de chapas con sus motores eléctricos, conexiones de vapor, cilindros y otros accesorios, desbordinadoras, descortezadoras y centradoras para trozas y sus motores, cargadoras para mover las chapas y sus motores, máquinas de sierra para cortar y cuadrar Plywood y sus motores, máquinas lijadoras con sus motores, extractores industriales con sus motores, máquinas para parchar chapas con rodillos de gravitación, levantado-

ras hidráulicas con sus motores, máquinas trituradoras para chapas con sus transportadoras para materiales desechados, aislantes para los tubos de las calderas, válvulas para las calderas, motores diesel de gasolina o eléctricos; B) Modificar en el inciso e) del numeral 2º tubería de hierro de 2", 1" y 3/4" por tubería de hierro o flexible, de plástico o de hule, desde 3/8" hasta 10"; C) Modificar en el inciso f) del numeral 2º, mezcladora de concreto con motor de gasolina por mezcladoras de cemento con motor de gasolina o diesel y juntadora de bandas o correas por juntadoras y correas para chapas, con sus accesorios y repuestos; D) Modificar el inciso f) del numeral 2º, incluyendo en plural la siguiente maquinaria y equipo: Guillotinas para chapas y sus accesorios, incluyendo cuchillos, cepillos o recortadoras de metales para taller mecánico, tala-

mecánicas con motor eléctrico, esmeriladoras doble cabeza tipo pedestal con motores eléctricos, esmeriladoras de extremos, diámetros desde 1/4" a 3/4", terrajadoras eléctricas con machos y dados para roscar, tornos mecánicos de 24" volteo y 120" bancada, garruchas eléctricas, incluyendo las vigas para soportarlas, cadenas de rodillos, cargadoras de trozas de madera, armaduras de tijeras hidráulicas para chapas, conductores intermedios para chapas con sus accesorios, sierras de bandas, lijadoras de bandas con motores eléctricos y accesorios, canteadoras mecánicas, bombas para alimentar agua en las calderas, tornillos de banco para taller mecánico, bandas o correas para transmisión de fuerza en rollos de 4", cortadores de cables, mangueras para aire comprimido y sus conectores, transformadores de cables de acero, máquinas soldadoras eléctricas, con sus motores, compresores de aire con me-

# AVISOS

## REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, hace saber que en la audiencia del día martes primero de junio entrante, a las diez de la mañana, se rematarán en subasta pública los inmuebles que a continuación se describen: 1º—Ochenta y seis caballerías de tierras con unos mil seiscientos veinticinco diez milímetros de caballería medida antigua, situada en la aldea de Azacualpa, jurisdicción de Juticalpa, Olancha, cuyos límites son: al Norte, montaña nacional; al Sur, sitio de Santa María; al Este, sitio de la Municipalidad de Catacama, quebrada de "Los Mezales" y Río Guayambre de por medio; y al Oeste, el mismo sitio de Santa María y quebrada "Guajiniquel"; 2º—Seis caballerías de tierras, medida antigua, en el sitio de Santiago de Azacualpa, jurisdicción de Juticalpa, Olancha, cuyos límites son: al Norte, montaña nacional, que divide el mencionado sitio con el de San Felipe; al Sur, el Río Guayape y montaña nacional; al Este, terrenos de Catacama; y al Oeste, sitio "El Junquillo", jurisdicción de El Paraíso; 3º—Cuatro caballerías de tierras, medida antigua, en el sitio de San Francisco de El Corral, jurisdicción de Juticalpa, Olancha, limitado: al Norte, encuentro de los Ríos Juticalpa y Guayape, y tierra de La Empalizada; al Sur, se-

rranía nacional; al Este, tierras de Julián Cáliz, hoy sitio de San Felipe; y al Oeste, cordillera nacional; 4º—Seis caballerías de tierras, medida antigua, en el sitio Los Mezales, jurisdicción de Juticalpa, Olancha, limitadas: al Norte, Río Guayape; al Sur, montaña nacional; al Este, serranía nacional; y al Oeste, cordillera nacional y Río Guayape. Todas las anteriores tierras pertenecen a la Ganadera de Azacualpa, S. de R. L., inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Olancha, con los números siguientes: el primer inmueble con el N° 472, Folios 384 y 385, Tomo 2º; el segundo inmueble con el N° 469, Folio 383 Tomo 2º; el tercer inmueble con el N° 470, Folios 383 y 384, Tomo 2º; y el cuarto inmueble, con el N° 471, Folio 384, Tomo 2º. Todos los inmuebles descritos fueron valorados por el Ingeniero Jorge Allan Aguilar Sarmento, en la cantidad de sesenta mil ochocientos lempiras, y se rematarán para hacer efectiva la cantidad de ocho mil cuatrocientos noventa y nueve lempiras con noventa centavos, intereses y costas, que La Ganadera de Azacualpa, S. de R. L., es en deberle a Aurelio Zavala Turcios. Todo lo anterior se pone en conocimiento del público en demanda de postores. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 27 de abril de 1965.

Leo Valladares Lanza,  
Secretario.

Del 29 A. al 22 M. 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, hace saber: Que en la audiencia del día viernes veintiocho de mayo entrante, a las nueve de la mañana, se rematará en subasta pública el inmueble así descrito: Un terreno, de seis manzanas de extensión superficial, más o menos, situado en el lugar llamado El Rincón, al oriente de esta ciudad, cuyos límites son: al Norte, con terrenos de Francisco García Valladares y Alfonso Mejía; al Sur, propiedades de José María Lanza y herederos de Fernando Sempé, carretera que conduce a El Rincón, de por medio; al Este, con propiedades de José María Lanza, Francisco García Valladares y Alfonso Mejía; y al Oeste, propiedades de Francisco García Valladares. Dicho inmueble está cultivado con zacate guinea y acotado por el Oeste, con piedra, por el Oriente, parte de piedra y alambre de púas, siendo todas estas cercas medianeras. Se encuentra inscrito a favor de Alfonso Mejía, con el N° 286, Folios 327 y 328, Tomo 123 del Registro de la Propiedad de este departamento. Fue valorado en noventa mil lempiras, por el Abogado Juan B. Valladares, Perito nombrado por el Juzgado. Y se rematará para hacer efectiva la cantidad de quince mil lempiras, intereses y costas que, el señor J. Alfonso Mejía, es en deberle al señor Arturo Moncada Ordóñez. Todo lo anterior se pone en conocimiento del público en demanda de postores, advirtiéndose que por tratarse de primera licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes

del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., jueves 29 de abril de 1965.

Leo Valladares Lanza,  
Secretario.

Del 4 al 26 M. 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que el día martes ocho de junio del corriente año, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematarán en pública subasta los inmuebles siguientes: Finca San Vicente, la cual consta de los terrenos siguientes: a) Terreno en el sitio denominado Ciénega, de cuatro manzanas de extensión superficial, situado en jurisdicción de la aldea de Flores, departamento de Comayagua, que tiene por límites: al Norte, Río San José de por medio, con propiedad de Raimundo Boquín y herederos del Profesor Carlos Izaguirre, sin río de por medio con este último; al Este, con terrenos de los herederos del Profesor Carlos Izaguirre; al Sur, con terrenos de los Varela, y al Oeste, con ejidos de la Villa de San Antonio; este terreno está inscrito con el número 2.148, Folios 178 y 179 del Tomo 21 del Registro de la Propiedad del departamento de Comayagua. b) La mitad del terreno llamado La Ciénega, de San José o Los Montes, situado en la aldea de Flores, Municipio de la Villa de San Antonio, departamento de Comayagua, compuesto en la totalidad de su extensión superficial de dos caballerías medida moderna, limitado: al Norte, con terreno de Gregorio Maradiaga y demás herederos; al Oriente, con terreno de Joaquín Ocampo y vecinos de Flores, y al Occidente, con ejidos del citado Municipio de la Villa de San Antonio; este terreno se encuentra cercado de alambre y cultivado de caña de azúcar, con varias acequias de irrigación, estando inscrito con el Número 2.230, Folio 45, 46 y 47 del Tomo 22 del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Comayagua. c) Terreno denominado El Coyol, situado en jurisdicción de la Villa de San Antonio, departamento de Comayagua, el cual consta de cuatro caballerías, medida antigua, de tierra plana y propia para la agricultura y ganadería, siendo regable en su mayor extensión, sus límites son: al Norte, terreno de San José, hoy del Municipio de San Antonio; al Este, tierras de San José, hoy de varios dueños y parte del río de este nombre de por medio; al Sur, el mismo río en toda su extensión, y al Oeste, ejidos del Municipio de la Villa de San Antonio; en dicho terreno se encuentran las mejoras siguientes: Un acotamiento de piedra de mil varas, a razón de cincuenta centavos vara; una casa de habitación estilo moderno, de piedra, adobe y ladrillo y teja; doce manzanas que fueron debidamente cultivadas de caña de azúcar y treinta y cinco manzanas más de terreno que fueron preparadas para la siembra de caña; ese terreno juntamente con las mejoras se haya inscrito con el Número 2.273, Folios del 349 al 351 del Tomo 27 del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Comayagua. Que para mayor claridad la finca tiene como 480 manzanas de extensión superficial, siendo sus linderos generales: al Norte, tierras de San José, del Municipio de la Villa de San Antonio; al Sur, terreno de los señores Varela; al Este, tierras de San José, de varios dueños; parte del río de este nombre y terreno ejidal de

la aldea de San Antonio, y al Oeste, terreno ejidal del Municipio de la Villa de San Antonio, el cual se encuentra comprendido dentro del terreno llamado El Coyol, medido a solicitud del Presbítero José Gregorio Boquín, a quien también le fue concedido por el Presidente de la República, don José María Medina y refrendado por el señor Ministro de Hacienda don Rafael Padilla, en la ciudad de Comayagua, el 29 de noviembre de 1871 y está inscrito bajo el Número 3.268, Folios del 318 al 340 del Tomo 27 del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Comayagua. Los inmuebles anteriormente descritos se rematarán para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de lempiras, intereses y costas, que quedó adeudando a su muerte el Profesor Carlos Izaguirre, y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de L. 45.000.00, valor asignado por las partes en las escrituras de Hipoteca autorizadas en esta ciudad el 25 de septiembre de 1950, por el Notario René Sagastume, y el 28 de marzo de 1952 por el Notario Eliseo Pérez Cالدالو.—Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1965.

Leo Valladares L.,  
Secretario.

Del 11 M. al 2 J. 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Segundo de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia a celebrarse el día miércoles nueve de junio del año en curso, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: "Un lote de terreno urbano situado al sur del Cerro de Juana Láinez y comprendido en el sitio llamado La Humaya, de esta ciudad, de mil quinientas varas cuadradas, con los límites especiales siguientes: al Norte, con lote de Roberto Arellano Bonilla; al Sur y Oeste, con resto de la propiedad de la sucesión Quezada; y al Este, camino de por medio de la misma sucesión, inmueble que tiene inscrito a su favor con el Número 252, Folios 339 y 340 del Tomo 144 del Registro de la Propiedad de este departamento y el cual fue valorado por el Perito nombrado al efecto, en la cantidad de tres mil lempiras. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del avalúo y se rematará para con su producto hacer efectivo cantidad de lempiras que es en deberle el Licenciado Miguel A. Zepeda, en su carácter de Curador Especial del señor Raúl Arellano Bonilla, a la señora Isabel de Seaman. Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de postores.—Tegucigalpa, D. C., 10 de mayo de 1965.

Conrado Vásquez,  
S. P. L.

Del 12 M. al 3 J. 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, hace saber: que en la audiencia del día martes veinticinco del mes de mayo en curso, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que así se describe: Un terreno conocido como Santa Catarina de la Milpa

Vieja, hoy denominado Los Pirineos, ubicado en la jurisdicción del municipio de Cedros, en este departamento, con una extensión superficial de quinientas noventa hectáreas y mil quinientos siete metros cuadrados, que limita: Al Norte, con San Antonio de La Anzotura; al Sur, terrenos de Sicaquara; al Este, terrenos de Nuestra Señora del Carmen, y al Oeste, terrenos de Moya y Sicaquara. El anterior inmueble está inscrito bajo el N° 413, folios 673 y 674, del Tomo 82 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento, a favor del difunto Arturo Láinez Espinosa. El anterior inmueble fue valorado por el Perito Ingeniero Marco Tulio Bonilla, en una cantidad de ciento setenta mil lempiras exactos. Y se rematará para hacer efectiva la cantidad de dieciséis mil ciento noventa y tres lempiras, con noventa y ocho centavos, intereses pactados y costas de juicio, que el que fue don Arturo Láinez Espinosa, es en deberle a Mauro Membresío Ferrera. Todo lo anterior se pone en conocimiento del público, en demanda de postores, y se advierte que por tratarse de segunda licitación, cualquier posturas será hábil.—Tegucigalpa, Distrito Central, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

LEO VALLADARES LANZA,  
Secretario.

Del 14 al 22 M. 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día lunes catorce de junio del año en curso, a las dos de la tarde se rematará en pública subasta el inmueble siguiente "Un lote de solar, ubicado en esta ciudad, comprendido en el Fraccionamiento de Sipile, siendo sus límites y dimensiones: al Norte, veintiuna varas, cinco décimas, con lote 13 de la letra "L"; al Sur, veintisiete varas, cinco décimas, con lote 11 de la letra "L"; al Oeste, quince varas, con lote 6 y 7 de la letra "M", y al Este, quince varas con lote de Santos Soto Sucesores, con trescientas cuarentisiete varas cuadradas de superficie; hay en dicho terreno construidas dos piezas de bahareque, con techo de tejas, de seis por seis varas, con un muro de piedra de cantería, pisos de tierra, dos cocinas, servicio de luz eléctrica, cercado todo el terreno con madera; inscrito a favor de la señora Demetria Chirinos con el número 239 y folios 327 y 328 del Tomo 167 del Registro de la Propiedad de este departamento. Y se rematará para con su producto hacer pago en cantidad de lempiras que la señora Demetria Chirinos es en deberle al señor José Ramón Durón, ad-

tanques para aire comprimido, tierras de cadena accionadas por aire comprimido con cadenas de repuesto, paneles de control eléctrico para torno de chapas, medidores de humedad de chapas, planómetros y atesadores de cadenas; E) Modificar en el inciso 1) del numeral 2º, resinas de urea por resinas de urea, pegamentos y otros.

2º—Las franquicias aduaneras a que se refiere el numeral anterior, comprenden todos los derechos, tasas, contribuciones, cargos y recargos que causen la importación de los referidos bienes, incluyendo los derechos consulares. Se exceptúan, sin embargo, las tasas o derechos de gabaraje, muelleaje, almacenaje y manejo de mercancías y las que son legalmente exigibles por servicios de puerto, custodia, seguro y transporte.

3º—El presente acuerdo no significa que se exima a la empresa "Honduras Plywood Co., S. A. de C. V.", del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el Acuerdo N° 1085 mencionado, las cuales por el contrario se hacen extensivas y forman parte de éste.

4º—El presente acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado, no pudiendo hacer uso de las franquicias que el mismo reconoce, hasta que se haya cumplido con lo dispuesto en este numeral.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda por la Ley,

Cupertino Núñez M.

virtuéndose que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo el cual asciende a la cantidad de Dos Mil Lempiras. Tegucigalpa, D. C., 17 de mayo de 1965.

CONRADO VÁSQUEZ,  
S. P. L.

Del 20 M. al 11 J. 65.

**PATENTES DE INVENCIÓN**

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha cuatro de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invencción — Confirmación. — Jefatura de Gobierno. — Secretaría de Economía y Hacienda. — En representación de la compañía Research Corporation una corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en N° 405 Lexington Avenue, en la ciudad de Nueva York Estados Unidos de América, conforme al poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invencción por veinte (20) años como confirmación de la Patente de Invencción Belga N° 618.566, del 5 de diciembre de 1962, Serie N° 493893, de 5 de junio de 1962, que expira el 5 de junio de 1982, para el invento denominado: PRODUCTO QUÍMICO Y PROCEDIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE PLANTAS, según la Memoria, Descripción, Especificaciones, Reivindicaciones, sin dibujos por tratarse de un simple procedimiento, documentos que se presentan por duplicado a fin de que admitida esta solicitud se le dé el trámite de ley y una vez pagados los derechos correspondientes en la Tesorería General de la República, conforme a vuestra orden de pago, se otorgue dicha Patente de Confirmación por el tiempo que le falta a la Patente Belga, a favor de mi representada y que se extienda la constancia de vuestra resolución acompañada de la copia de la Memoria y Reivindicaciones en conformidad con la ley. — Tegucigalpa, D. C., cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cinco. — (f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 23 de marzo de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
21 M. y 21 J. 65.

**PARA MEJOR SEGURIDAD**  
**Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.**

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha cuatro de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invencción. — Confirmación. — Jefatura de Gobierno. — Secretaría de Economía y Hacienda. — En representación de la compañía Research Corporation una corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en N° 405 Lexington Avenue, Nueva York 17, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invencción por veinte (20) años como confirmación de la Patente Invencción Belga, N° 593.961 del 31 de agosto de 1960, Serie N° 471994, del 10 de agosto de 1960, para el invento denominado: MÉTODO DE CONTROLAR EL CRECIMIENTO DE PLANTAS, según la Memoria, Descripción, Especificaciones, Reivindicaciones, sin dibujos por tratarse de un simple procedimiento, documentos que se presentan por duplicado a fin de que admitida esta solicitud, se le dé el trámite de ley y una vez pagados los derechos respectivos en la Tesorería General de la República, conforme a vuestra orden de pago, se otorgue dicha Patente de Confirmación por el tiempo que le falta a la Patente Belga, a favor de mi representada y que se extienda la constancia de vuestra resolución acompañada de la copia de la Memoria y Reivindicaciones en conformidad con la ley. — Tegucigalpa, D. C., cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cinco. — (f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 23 de marzo de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
21 M. y 21 J. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas

de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha diecisiete de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invencción. — Jefatura de Gobierno. — Secretaría de Economía y Hacienda. — En representación de la compañía Eli Lilly and Company, una corporación del Estado de Indiana manufactureros domiciliados en 740 South Alabama St., en la ciudad de Indianápolis, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invencción por veinte años, para el invento del señor Quentin Frances Soper, químico norteamericano, domiciliado en 2120 West 38th Street en Indianápolis, Indiana, Estados Unidos de América, invento denominado: HERBICIDAS, PROCEDIMIENTO PARA PREPARARLOS Y MÉTODO DE ELIMINAR YERBAS, según la Memoria, Descripción, Especificaciones y Reivindicaciones, sin dibujos por tratarse de un simple método y procedimientos, excepto los de texto, que se presenta por duplicado a fin de que, admitida esta solicitud con los documentos indicados, se le dé el trámite de ley una vez pagados los derechos en la Tesorería General de la República, conforme a vuestra orden de pago, se otorgue dicha patente de invención a favor de mi representada y que se me devuelva una copia de la Memoria y de los Reivindicaciones juntamente con la constancia de vuestra resolución. — Tegucigalpa, D. C., diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco. — (f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 25 de marzo de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
21 M. y 21 J. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha diecisiete de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invencción. — Jefatura de Gobierno. — Secretaría de Economía y Hacienda. — En representación de la compañía Eli Lilly and Company, una corporación del Estado de Indiana manufactureros domiciliados en 740 South Alabama Boulevard, en la ciudad de St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invencción por veinte años, para el invento del señor D. J. H. Park Ohio, químico norteamericano, vicio

**A QUIEN INTERESE:**

**Cuando usted solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador de la Tipografía Nacional.**

no de 800 North Lindbergh Boulevard, St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América, invento que denomina: PREPARACIÓN Y EMPLEO DE N-CARBONIL-HALOGENO-ELANILIDAS, según la memoria de descripciones, especificaciones y reivindicaciones, sin dibujos por tratarse de un simple sistema de procedimiento, documentos que se presentan por duplicado, a fin de que, una vez admitida esta solicitud con la documentación indicada, se le dé el trámite de ley, y una vez pagados los derechos respectivos en la Tesorería General de la República conforme a vuestra orden de pago, se otorgue dicha Patente de Invencción a favor de mi representada y que se extienda la constancia de vuestra resolución, juntamente con una copia de la memoria y reivindicaciones en conformidad con la ley. — Tegucigalpa, D. C., diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco. — (f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 24 de marzo de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
21 M. y 21 J. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha dos de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invencción. — Jefatura de Gobierno. — Secretaría de Economía y Hacienda. — En representación de la compañía Carter Products, Inc., una corporación del Estado de Maryland, domiciliada en Two Park Avenue, en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, 10016, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invencción por veinte (20) años para el invento denominado: CALENTADOR PARA CONTINENTES DEL TIPO PARA AEROSOL", conforme a la Memoria, Descripción, Especificaciones, Reivindicaciones y dibujos que se presentan por duplicado a fin de que una vez admitida esta solicitud con los documentos que se han citado, se dé al asunto el trámite de ley, y una vez pagados los derechos en la Oficina de la Tesorería General de la República, conforme a vuestra orden de pago, se otorgue esta Patente de Invencción a

favor de mi representada y que junto con la constancia de vuestra resolución se me devuelva un ejemplar de la Memoria, Reivindicaciones y Dibujos, conforme a la ley. — Tegucigalpa, D. C., dos de marzo de mil novecientos sesenta y cinco. — (f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 23 de marzo de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
21 M. y 21 J. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha diecisiete de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invencción. — Jefatura de Gobierno. — Secretaría de Economía y Hacienda. — En representación de la compañía The Procter & Gamble Company, una corporación del Estado de Ohio, domiciliada en N° 301 East Sixth Street, en la ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invencción por veinte (20) años para el invento de los señores Nathaniel B. Verley Turk, Marion David Francis y William John Griebstein, invento denominado: PROCEDIMIENTO DE PRODUCCIÓN DE COMPOSICIONES ORALES PARA LA PROFILAXIS DE LAS CARIES, conforme a la Memoria, Descripción, Especificaciones y Reivindicaciones, sin dibujos por tratarse de un simple procedimiento que no los demanda, documentos que se acompañan por duplicado, a fin de que, una vez admitida esta solicitud con la documentación indicada, se le dé el trámite de ley y cuando se hayan pagado los derechos respectivos conforme a vuestra orden de pago para la Tesorería General de la República, se otorgue la correspondiente Patente de Invencción, por veinte años a favor de mi representada y que se me devuelva un ejemplar de la Memoria y Reivindicaciones, juntamente con la constancia de vuestra resolución. — Tegucigalpa, D. C., diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco. — (f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 23 de marzo de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
21 M. y 21 J. 65.

**Confirmación de Patente**

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintitrés de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Confirmación de una Patente de Invención.—Jefatura de Gobierno.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Stang Machines Co., una corporación del Estado de Delaware, manufactureros domiciliados en Rockway, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar la confirmación de la Patente de Invención por veinte años, otorgada por la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, bajo el N° 3149790, el 14 de mayo de 1964, para el invento denominado: CONSTRUCCIÓN DE CAJAS FORRADAS ATADAS DE ALAMBRE, según la Memoria, Descripciones, Especificaciones, Reivindicaciones y Dibujos que se presentan por duplicado, a fin de que, una vez admitida esta solicitud, se le dé el trámite de ley, y se pague los derechos respectivos en la Tesorería General de la República conforme a su orden de pago, se pague dicha patente de confirmación, a favor de mi representada y que se extienda constancia de vuestra resolución juntamente con una copia de la Memoria y Reivindicaciones en conformidad con la ley.—Tegucigalpa, D. C., veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 23 de marzo de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
21 M. y 21 J. 65.

**Denucia Minera**

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, al efecto hace saber: que con fecha 10 de mayo de 1965 se admitió el denunciante una zona minera. — Señor Ministro: Y. Francisco Gálvez Nelson Mayor de edad, Ingeniero de Minas y vecino de este Distrito Central, actuando en mi propio nombre, con el respeto que corresponde, comparezco denunciando para adquirir en dominio pleno, y luego explotarla en gran escala, una zona minera como de hectáreas, que contiene

**Nota de la Administración**

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuera, a máquina.

ata, plomo y otros metales al en jurisdicción de Aramecina, en la cercanía del caserío Ojo de Agua, y que tiene los límites siguientes: al Norte, cerro El Nance; al Sur, Río Aramecina; al Este, cerro Huentia Vieja, y al Oeste, cerro Losojquina. La zona así descrita, es conocida con el nombre de "Agua de Plata". Vale acotar que el descubrimiento de tal zona minera, es en cerro virgen.—Tegucigalpa, D. C., 8 de mayo de 1965.—(f) Francisco Gálvez Nelson.—Tegucigalpa, D. C., 12 de mayo de 1965.

HÉCTOR MOLINA GARCÍA,  
Ministro de Recursos Naturales.  
21 y 31 M. y 10 J. 65.

**REGISTRO DE MARCAS**

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiuno de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía American Cyanamid Company, una corporación del Estado de Maine manufactureros domiciliados en la población de Wayne, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

**LEDERMIX**

palabra, según el elisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 754.934 de 20 de agosto de 1963, inscrito en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege en general preparaciones esteroideas-antibióticas: la marca, independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los envases, cajas, paquetes, empaques y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, etiquetas, marbetes, estarcidos y en otras formas y modos generalmente empleados en la industria y en el comercio, para lo cual se agregan los demás documentos

de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 23 de marzo de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
21 y 31 M. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha ocho de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura de Gobierno.—Poder Ejecutivo.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía General Foods Corporation, una corporación del Estado de Delaware, manufactureros domiciliados en 250 North St., en la ciudad de White Plains, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca inicial hondureña, de la marca de fábrica denominada:

**GELADA**

según el elisé, marca que ampara, distingue y protege alimentos y sus ingredientes, la que independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y a los productos o a los envases, cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 23 de abril de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
21 y 31 M. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiuno de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación

**PARA MEJOR SEGURIDAD**

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

de la casa The American Tobacco Company, una corporación del Estado de New Jersey, manufactureros domiciliados en 150 East 42nd Street, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca inicial hondureña, de la marca de fábrica denominada:

**BERMUDA**

palabra, según el elisé, marca que ampara, distingue y protege tabaco, ya sea manufacturado o no manufacturado cigarrillos y puros; la marca, independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos mismos, o a los paquetes, empaques, cajas y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, etiquetas, marbetes, estarcidos y en otras formas y modos generalmente empleados en la industria y en el comercio, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 23 de abril de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
21 y 31 M. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha ocho de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura de Gobierno.—Poder Ejecutivo.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Merrick & Co., Inc., una corporación del Estado de Nueva Jersey, manufactureros domiciliados en 126 E. Lincoln Avenue, en la ciudad de Rahway, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

según el elisé y conforme al certificado de registro N° 697.005 del 3 de mayo de 1960 de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege en general toda clase de preparaciones medicinales y, en particular preparaciones tóxicas medicinales para uso dermatológico y oftálmico, la que independiente de tamaño, color o diseño especial, excepto que las letras "N" y "D" están escritas con letras mayúsculas y el resto del texto en minúsculas, se aplica o fija a los artículos y a los productos que los contienen, por medio de impresiones, grabados, e etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 23 de abril de 1965.

**NeoDecadron**

según el elisé y conforme al certificado de registro N° 697.005 del 3 de mayo de 1960 de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege en general toda clase de preparaciones medicinales y, en particular preparaciones tóxicas medicinales para uso dermatológico y oftálmico, la que independiente de tamaño, color o diseño especial, excepto que las letras "N" y "D" están escritas con letras mayúsculas y el resto del texto en minúsculas, se aplica o fija a los artículos y a los productos que los contienen, por medio de impresiones, grabados, e etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 23 de abril de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
21 y 31 M. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha siete de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura de Gobierno.—Poder Ejecutivo.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Van Den Berghs Limited una corporación británica, manufactureros domiciliados en Uiver House, Backfriars, en Londres, E. C. 4, Inglaterra, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

**TREETOP**

palabra, según el elisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 479563 del 7 de abril de 1927 renovada por catorce años, a partir del 7 de

## Aumentó Capital Social

La Sociedad "H. Hasbun y Cia. S. de R. L." hace saber al comercio, industria y público en general, que con fecha dos de abril del corriente año reunidos los socios en Asamblea General Extraordinaria, acordaron por unanimidad aumentar el capital social en Un Millón Ochocientos Sesenta Mil Lempiras; habiendo contado anteriormente esta compañía con un capital social de ochocientos mil lempiras. El acuerdo del aumento de capital está inscrito bajo el número 39, folios 278 al 283, Tomo 40 del Registro Mercantil, de este departamento.—Tegucigalpa, D. C., 20 de mayo de 1965.

MICHEL HASBUN,  
Gerente.

21 M. 65.

abril de 1955 en el registro de Marcas de Fábrica de la Oficina de Patentes de Londres, Inglaterra, marca que ampara, distingue y protege esencias de frutas, jugos de frutas, jarabes y siropes y bebidas de frutas no alcohólicas, la que independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, cajas, paquetes, receptáculos y recipientes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes estarcidos y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., siete de abril de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 23 de abril de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
21 y 31 M. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 14 de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Cilag-Chemie Aktiengesellschaft (Cilag-Chemie Societe Anonyme) (Cilag-Chemie Limited), domiciliada en Schaffhausen, Suiza, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 202.982, el 15 de octubre de 1964, por un periodo de veinte años, para distinguir: raticidas; consistente en la palabra:

## RATICATE

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cual-

quiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 14 de mayo de 1965.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de mayo de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
21 y 31 M. y 10 J. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 14 de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Implemento-Agrícolas Centroamericanos, Sociedad Anónima, domiciliada en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, vengo a pedirle el registro inicial, como marca de fábrica, del nombre comercial e industrial:

## IMACASA

para distinguir y proteger: mercancías, productos y demás intereses industriales, comerciales y mercantiles de dicha sociedad; y la cual se aplica en cualquier clase de tipo y color, y en toda forma de reproducción. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 14 de mayo de 1965.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de mayo de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
21 y 31 M. y 10 J. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con

fecha 14 de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Liggett & Myers Tobacco Company, corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en 630 Fifth Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 758.972, el 6 de agosto de 1963, por un periodo de veinte años, para distinguir: cigarrillos; consistente en la palabra:

## CHESTER

y la cual se aplica a las cajetillas, cajas y empaques que contienen el producto, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé. Tegucigalpa, D. C., 14 de mayo de 1965.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de mayo de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
21 y 31 M. y 10 J. 65.

## CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de la Compañía de Bienes Inmuebles, Colonia Marichal, S. A. de C. V., de acuerdo con lo que disponen sus estatutos, convoca a sus accionistas a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, que se celebrará el día lunes veinticuatro del corriente mes de mayo, a las siete de la noche, en el local de la Sociedad de Abogados de esta ciudad, situado entre la Liga Hondureña contra la Tuberculosis y la Clínica Centro Médico Hondureño, en la que se conocerán los siguientes asuntos:

- 19—Informe del Consejo de Administración.
- 29—Discusión, aprobación o modificación de los balances.
- 39—Elección del Consejo de Administración y Comisario.
- 49—Otros asuntos que se presenten por escrito.

Si no se reuniere el quórum que establecen los Estatutos de la Compañía en la fecha y hora indicadas, la Asamblea Extraordinaria se celebrará el día siguiente, veinticinco de mayo de 1965, en el local, día y hora indicados, con los accionistas que concurren.—Tegucigalpa, D. C., 6 de mayo de 1965.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

7. 14 y 21 M. 65.

### HERENCIAS

El infrascrito, Secretario del Juzgado Tercero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de legales consiguientes, hace saber: que este Juzgado con fecha quince del mes en curso, dictó sentencia declarando a la señora Elvira Flores Gutiérrez, heredera testamentaria de su difunta madre legítima la señora Modesta Gutiérrez viuda de Flores, quien falleció el 5 de febrero de 1964,

y le concedió la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 17 de mayo de 1965.

ORLANDO CARIAS C.,  
Srio.

21 M. 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado con fecha diez y siete de mayo del año en curso, dictó sentencia declarando a Pastora Velásquez Velásquez viuda de Velásquez, Juan Ramón Velásquez Velásquez, Trinidad Velásquez Velásquez y Lucía Velásquez y Velásquez, herederas ab intestato de su difunto padre, el señor Eugenio Velásquez, fallecido el diez y siete de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, y les concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 17 de mayo de 1965.

ORLANDO CARIAS C.,  
Srio.

21 M. 65.

### COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón						
Salv.	0.792	0.804	0.80		0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00		1.98	2.01
Colonos						
C. R.	0.298868	0.303396	0.301897		0.298868	0.303396
Córdoba	0.282857	0.287143	0.285714		0.282857	0.287143
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128			

### COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	\$ 2.80	L 5.80
Franco Belga	0.0202	0.0404
Franco Francés	0.2040	0.4080
Franco Suizo	0.2306	0.4612
Marco Alemán	0.2517	0.5034
Florín	0.2781	0.5562
Corona Sueca	0.1947	0.3894
Peseta	0.0168	0.0336
Lira	0.001602	0.003204
Dólar Canadiense	0.9282	1.8524

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

### A QUIEN INTERESE

Cuando usted solicita una publicación en **LA GACETA**, entiéndase con el Administrador en la **Tipografía Nacional**.

### A QUIEN INTERESE

Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre de Director Tipografía Nacional.